

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00600-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando el cuaderno principal y la demanda acumulada dentro de las presentes diligencias de cara a la petición deprecada por la gestora judicial de la entidad bancaria ejecutante, se avizora que sería del caso, por una parte, aclarar el numeral **“CUARTO”** del proveído del calendas 02 de diciembre de 2020 y, por la otra, librar la ejecución a favor de la curadora *Ad – Litem*, no obstante, previo a proceder de conformidad y en aras de honrar los principios de la Administración de Justicia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNCA CUESTIÓN: PREVIO A ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución a favor y costas de la parte demandante, **REQUIÉRASE** para que proceda a cancelar los gastos de curaduría ordenados en el numeral **“SEGUNDO”** del auto de fecha 03 de mayo de 2019, por valor de **TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$370.000,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a03be223564684da79cc6f08361fe26f4fa3fcfe5fcd5f3fb074ecb5a113**
Documento generado en 13/05/2021 02:42:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00733-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Mediante memorial radicado el día 8 de octubre de 2020 el demandado JOSÉ EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ manifestó conocer la existencia de la presente tramitación judicial, así mismo, expresó que en razón de los embargos decretados se han efectuado depósitos judiciales por un monto de \$21.000.000.00, por ende, solicita dar por terminado el presente trámite judicial. En tal sentido, se tendrá como notificado por conducta concluyente del auto de apremio.

De otra parte, en atención al memorial radicado por la apoderada general de la ejecutante, en el cual solicita informar sobre la existencia de títulos judiciales en el presente proceso y, de ser el caso, entregarlos a la parte demandante; debe manifestarse que actualmente existen depósitos judiciales en razón de las retenciones efectuadas al demandado JOSÉ EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ, identificado con C.C. No. 79.539.909, por la suma de \$21.000.000.00.

Ahora bien, respecto a la solicitud de entrega de dineros, debe indicarse que a tenor de lo prescrito en el artículo 447 de la codificación adjetiva civil, de existir dineros en la cuenta de depósitos judiciales, su entrega al acreedor procede una vez esté ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito o las costas, razón por la cual en esta instancia procesal no resulta procedente su pedido.

No obstante, según el canon 312 del C. G. del P., las partes podrán transigir el litigio y, de aceptarse la transacción, se dispondría la entrega de los títulos judiciales constituidos, en la forma acordada por los extremos procesales.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente al demandado JOSÉ EBER RODRÍGUEZ SUÁREZ desde el 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al precitado demandado del auto que libró mandamiento de pago por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el canon 91 *ejusdem*.

TERCERO: NEGAR la solicitud de la parte ejecutante, relativa a entrega de títulos judiciales, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d9c50b8d2e90452683b6f83d1fa1ef7efbe02bb0409ca1e329691aa868459e57

Documento generado en 13/05/2021 01:10:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-00987-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el presente asunto, se puso constatar que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 7 de octubre de 2020, esto es, aportar el contrato de cesión efectuado, ello para analizar la solicitud del extremo activo en tal sentido.

De otra parte, si bien el apoderado del extremo ejecutante señaló en memorial radicado el 7 de diciembre de 2020 que se solicitó al curador ad litem cuenta de cobro para realizar el pago de lo adeudado, lo cierto es que no se ha arrimado al plenario prueba alguna que evidencie el acatamiento de tal carga exhortada por el juzgado en múltiples ocasiones. En consecuencia, se requerirá nuevamente a la parte activa para que aporte las pruebas del pago efectuado al auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, allegada la liquidación del crédito por el extremo activo (documento 12 expediente digital), en aplicación del artículo 446 del C. G. del P., se dará traslado de la misma a la otra parte por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 110 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que aporte el contrato de cesión efectuado con SYSTEMGROUP S.A.S.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue las pruebas del pago de gastos efectuado a la auxiliar de la justicia, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

CUARTO: SECRETARÍA contabilice el término señalado en el numeral anterior y vencido éste ingrese las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7b1dcd32b28f423ecdf4d25bc5c3ab24692d4b727b6b0b8a0307257b6e7c8dc

Documento generado en 13/05/2021 01:10:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01009-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que el presente asunto se encuentra inactivo, como quiera que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto calendarado el 22 de octubre de 2019 (fl. 2 C-2), corregido con proveído del 8 de julio de 2020, en el sentido de notificar el mandamiento de pago a la parte demanda en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes de la Ley 1564 de 2012; se requerirá en tal sentido.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto en cita, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el inciso 2º numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79d6860b6d9750c3bc7dc4a6b813a3e06df6471c4dc2df3c0ddb0a98f83ab999

Documento generado en 13/05/2021 01:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01069-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

De conformidad con lo prescrito en el artículo 599 del Código General del Proceso, “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, ateniéndose a las reglas previstas en el artículo 593 y siguientes de la codificación adjetiva civil.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con placa No. DGU-846, denunciado como propiedad de la parte demandada. Ofciense de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d51e58661ab804724e1ed4ef997004978bd8d7f7ee9c4f21b435fb9566c9ea8

Documento generado en 13/05/2021 01:10:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01108-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En consideración a la constancia secretarial de calendas 01 de junio de 2020, visible a folio 117 del encuadernamiento, mediante la cual, a petición de consuno de las partes trabadas en contienda, se dio por terminada la presente causa y el proveído de fecha 23 de septiembre de la misma anualidad, se avizora que se solicitó a esta instancia judicial la entrega de títulos judiciales por la suma de **(NUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON DIECIETE CENTAVOS (\$9.164.993,17) M/CTE)**. No obstante, y una vez terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, se pudo determinar que el valor de recaudo que reposa a disposición de esta Judicatura no supera los **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE**.

Expuestas las consideraciones del Despacho, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la administración de la copropiedad ejecutante y a la ejecutada, para que se sirvan manifestar lo que a bien les convenga dentro del asunto del epígrafe, atendiendo a que la solicitud de pago visible a folio 112 del dossier fue suscrita de común acuerdo entre las partes en cita, y de la cual se extrae solicitaron el levantamiento las medidas cautelares decretadas.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítanse los oficios en mención, al canal digital de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc57863193bb2998ee1c3b328b0128cc6d683e057161b695ed277f40934ac43

Documento generado en 13/05/2021 02:42:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01135-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Mediante memorial radicado el 12 de enero de 2021 el apoderado de la parte demandada solicita el desglose de los títulos valores objeto de la ejecución. Así mismo, mediante escrito de allegado el 4 de febrero de 2021, el ejecutante requiere el desglose de las letras de cambio deprecadas en el presente trámite judicial.

Revisadas ambas peticiones de desglose, debe indicarse que de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del C. G. del P., es procedente el desglose de las letras de cambio a favor de la parte demandante, no obstante, por Secretaría se dejarán la respectiva constancia en los documentos sobre la prescripción de la acción ejecutiva, declarada mediante la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020.

De otra parte, como quiera que la secretaría de este estrado judicial efectuó la cuantificación ordenada por el Despacho, y en vista que se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el desglose de las letras de cambio base de la presente ejecución, a costas de la parte demandante, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes. Para el efecto, por Secretaría deberá dejarse en ambos títulos valores constancia sobre la prescripción de la acción ejecutiva declarada mediante la sentencia proferida el 7 de octubre de 2020.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación de la liquidación de costas, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4aa519388338ef8e6d9473f648a60fa0dd5492966c724736c21b417300fe03

Documento generado en 13/05/2021 01:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01315-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante aportó al plenario memorial informando el diligenciamiento efectuado al Despacho Comisorio No. 268 del 14 de febrero de 2020 y haciendo constar que la tardanza en su tramitación obedece a la cantidad de órdenes judiciales represadas y pendientes de ejecución por parte de la Alcaldía Local de Kennedy; tal documentación (archivo 3 expediente digital) será incorporada al plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: AGREGAR a los autos el memorial por el cual la parte demandante informa el trámite surtido al Despacho Comisorio No. 268 del 14 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed51c89b4f0a131b75152e96278196ee75cbe02ebd49a4f8c408ce67cfeca50a
Documento generado en 13/05/2021 01:10:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01389-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

La apoderada general de la ejecutante mediante escrito radicado el 29 de enero de 2021, solicita: i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, ii) levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes de la pasiva, iii) sin condena en costas.

Como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 461 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado, dando por terminada esta actuación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada esta actuación adelantada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** en contra de **WILLIAM EDILBERTO PATARROYO CAICEDO** y **MARTA MIRYAN CAICEDO MOLANO**, teniendo en cuenta las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente ejecución, a costas de la parte demandada, una vez allegue las expensas y arancel correspondientes.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63d2c62b78eb158064ca8728076cfc8b06f0f2258c748d14e481131826b86c2d

Documento generado en 13/05/2021 01:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01460-00
(CUADERNO No. 1 RESTITUCIÓN DE INMUEBLE)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.691.732,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c72ff855c60f0f7a1d8c5dd68a1827627aeb716d90a4bd545ce79e8eb4f050af

Documento generado en 13/05/2021 02:41:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01460-00
(CUADERNO No. 2 CONTINUACIÓN EJECUTIVO)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Habida consideración a que la secretaría de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada, y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO PROCEDER: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas obrante en el archivo digital de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por ajustarse a derecho, en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$1.171.924,00) M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662e4011517bc5c84bab5847f8950e43c439c921840e6aa5746cfcc53a086e36

Documento generado en 13/05/2021 02:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01460-00
(CUADERNO No. 2 CONTINUACIÓN EJECUTIVO)

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en el que solicita el EMBARGO DE BIENES Y / O DE REMANENTES que se llegaren a desembargar dentro de los procesos ejecutivo No. 201700648, que se adelanta en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra **RICARDO GARCÍA SARMIENTO**.

De igual manera, solicita el embargo de remanentes dentro de los procesos ejecutivo No. 201800430, que se adelanta en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra **RICARDO GARCÍA SARMIENTO**.

En este sentido, como quiera que la solicitud es procedente, de conformidad a lo previsto en el artículo 599 del C. G del P, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro del proceso ejecutivo, identificado con número de radicación 201700648, que se adelanta en el Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra **RICARDO GARCÍA SARMIENTO**.

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO DE REMANENTES Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN A DESEMBARGAR dentro del proceso ejecutivo, identificado con número de radicación 201800430, que se adelanta en el Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por parte de BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra **RICARDO GARCÍA SARMIENTO**.

TERCERO: LIMÍTESE el valor del embargo a la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00 M/CTE.**, y **LIBRAR** comunicación al Juzgado en el que cursa el proceso, para que se tomen las medidas del caso. Háganse las prevenciones legales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8789bef5b435a5e8c8b3071d7201179d4e2493362fc8b6e24e75081b7c7f4e8

Documento generado en 13/05/2021 02:51:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01472-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auscultando las actuaciones procesales surtidas al interior del asunto del epígrafe, y teniendo en cuenta que mediante proveídos de calendas 05 de diciembre del año 2019 y 08 de julio de 2020, visibles a folio 33 y 35 del cuaderno principal, se otorgó el término de 30 días a la parte demandante para dar cumplimiento a los requerimientos de esta Oficina Judicial, circunstancia que no ocurrió, atendiendo a que NO se adelantó el enteramiento del auto apremio de la demanda.

Así las cosas, la parte actora, si bien se observa en el plenario, adelantó la notificación por aviso judicial prevista en el canon 292 del Estatuto Adjetivo Civil, echando de menos el citatorio dispuesto en el artículo 291 *ibidem*, incurriendo, a todas luces, en la inobservancia de lo ordenado en el mandamiento de pago librado el pasado 09 de noviembre de 2017 (folio 31 C – 1), constituyendo de esta manera la conducta de la parte activa en una evidente parálisis a la acción judicial.

De cara a los anteriores derroteros, se torna relevante traer a debate lo recientemente manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en lo atinente al desistimiento tácito, que sobre el particular destacó:

*“4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso **busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad**, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al

demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (...)»¹.

Luego, examinada juiciosamente la disposición del máximo órgano rector en materia civil, y en atención a la omisión de los requerimientos solicitados por este Juzgador, y toda vez que no se honran los principios de "eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica", de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la codificación procesal vigente, se dará aplicación al desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Expuesto lo antelado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo contemplado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G del P, al no darse cumplimiento al proveído de fecha 10 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto, si las hubiere. Elabórese los oficios por Secretaría, a costa del demandado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con las constancias respectivas, previo aporte del arancel y expensas correspondientes por la parte interesada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas.

QUINTO: PREVENIR al apoderado judicial de la parte promotora de la presente acción sobre la reciente jurisprudencia en materia civil, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en forma definitiva, previas anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf278c8e67578d85a10f377a941972e155d2589fa27dad60ac1660c6f88084b

Documento generado en 13/05/2021 02:41:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Sentencia STC11191 de 2020, 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 26 de abril de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2017-01675-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Mediante memorial radicado el 7 de abril de 2021 el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de marzo de 2021, por el cual esta judicatura decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, debe observarse que el auto recurrido se halla ejecutoriado desde el día 31 de marzo de 2021, por lo tanto, la reposición elevada no se presentó dentro de la oportunidad legal prescrita en el canon 318 del C. G. del P.

Ahora, frente al recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el referido procurador judicial, debe enfatizarse que el presente trámite corresponde a un proceso de mínima cuantía, el cual por disposición del numeral 1 del canon 17 *eiusdem* es de competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, motivo por el cual resultaría improcedente el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición impetrado contra el auto del 25 de marzo de 2021, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento integral de lo ordenado en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f9322d2ea86cbceba255b2e96dde9a6891036bb6db91f70ab2943aa8c1c06b

Documento generado en 13/05/2021 01:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvasse proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00232-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Al observar el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo singular de **mínima cuantía**, instaurado por la entidad financiera **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS FERNANDO PINEDA ORTEGA**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo el título valor representado en el pagaré No. 2952471, por valor de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$19.964.845,00) M/CTE**, visto a folio 2 del encuadernación, pagaderos de conformidad a lo pactado por las partes.

2.- Admitida la demanda por reunir los requisitos como, la indicación del lugar de vecindad del demandado, y librado mandamiento ejecutivo de pago de fecha 21 de marzo de 2018 (fl. 11 C - 1) se notificó auto apremio, por conducta concluyente, a través de curadora *Ad – Litem*, a la parte demandada, el día 17 de diciembre de 2020, de conformidad a lo contemplado en el artículo 293, en armonía con lo previsto en el artículo 108 del C. G del P; quien contestó la demanda dentro del término de Ley y propuso el medio exceptivo que denominó "*Las que el Señor Juez encuentre probadas y que por requerir formulación de expresa declare de oficio*", o entienda por la excepción innominada, la cual encuentra su fundamento en el artículo 282 del Estatuto Adjetivo Civil, solicitando declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, encuentre este Juzgador demostrados en el proceso.

Luego, frente a la solicitud de declarar las demás excepciones que resultaren probadas, elevada por la defensa *Ad – Litem* de la parte ejecutada, esta no será tenida en cuenta. Adviértase que respecto de esta clase de procesos, no se pueden proponer excepciones en forma genérica o innominada, sino que se deben expresar los hechos precisos sobre los cuales se quieren edificar aquellas, de donde no le resultaría próspero al excepcionante que se limita a expresar que afirma todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la potísima razón que para iniciar la acción ejecutiva debe existir una obligación preestablecida, por lo cual, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla, razón por la cual el Despacho no entrara a analizar de fondo esta excepción propuesta, ante las carencia de sustento fáctico y jurídico, dándose por hecho que la parte demandada no propuso medio enervante tendiente a desvirtuar el derecho reclamado por la parte actora.

3.- Así las cosas, el artículo 440 del Código General del Proceso, señala que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

4.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia del Juez, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago, de fecha 21 de marzo de 2018 (fl. 11 C - 1).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el tránsito de legislación dispuesto en el artículo 625 numeral 4 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G.P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00) M/CTE.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddff212279e61c2563064740b8dd33d313f3f363bfbb654411b22d621c000f22**
Documento generado en 13/05/2021 08:29:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00241-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Por medio de memorial radicado el 2 de febrero de los corrientes, el señor GILBERTO GÓMEZ SIERRA, en calidad de interesado, solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al respecto, debe informarse que el pedido no resulta procedente puesto que el requerimiento hecho por el despacho, con proveído adiado 18 de noviembre de 2020, fue acatado por la deudora, quien aportó constancia del depósito judicial efectuado para sufragar los honorarios provisionales del liquidador (archivo 13 expediente digital).

De otra parte, la deudora confirió poder especial al abogado EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO, designación que será reconocida por el despacho.

En otro sentido, se requerirá al liquidador designado para que notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. Así mismo, para que dentro de los veinte (20) días siguientes actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Mediante el oficio No. 19432 del 28 de septiembre de 2020, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (archivo 8 expediente digital), se informó sobre la existencia de un proceso ejecutivo que cursa en tal judicatura contra la deudora persona natural no comerciante, por lo tanto, en virtud de lo prescrito en el numeral 7 del artículo 565 del C. G. P., deberá remitirse dicho trámite, poniendo a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el interesado GILBERTO GÓMEZ SIERRA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente al abogado EDWYN FABIAN CASTRO BARREIRO, identificado con C.C. No. 1.065.626.382 y T.P. No. 266.739 del C. S. de la J., de conformidad con el poder conferido.

TERCERO: ADVERTIR que todos los poderes otorgados por la deudora, con anterioridad, quedan revocados.

CUARTO: REQUERIR al liquidador designado JUAN PABLO FERNÁNDEZ RICAURTE en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la entrega del título judicial por la suma de \$1.000.000.00 M/Cte., constituido por la deudora a órdenes de este despacho, para sufragar los honorarios provisionales del liquidador designado JUAN PABLO FERNÁNDEZ RICAURTE.

SEXTO: OFICIAR al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá para que remita a esta sede judicial el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 110014003030-2016-00107-00, de acuerdo con lo ordenado por el numeral 7 del artículo 565 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a22e61e0eb14e9bb5ccb819c1cad9540f04e61e3aa8d9467fdbb33a4e18bb35b

Documento generado en 13/05/2021 01:10:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00533-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Auscultado el expediente que recoge el trámite del proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, instaurado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ANDRÉS ESTRADA FLÓREZ**, observa el Despacho lo siguiente.

1.- La parte demandante presentó como recaudo ejecutivo pagaré No. 132847, por la suma de \$901.108.00, con fecha de vencimiento el día 31 de enero de 2019; y el pagaré No. 135518, por la suma de \$2.050.000.00, con fecha de vencimiento el día 30 de septiembre de 2019.

2.- Librado el mandamiento de pago por reunir los requisitos de ley el día 18 de junio de 2018, corregido con proveído del 25 de julio siguiente, se efectuó la notificación de la providencia de apremio al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3.- Una vez notificado el extremo pasivo de la providencia de apremio, a través de aviso judicial entregado el día 20 de enero de 2021 en la dirección electrónica aportada con el libelo genitor, culminado el traslado de la demanda no se propusieron excepciones tendientes a desvirtuar el derecho reclamado en la demanda.

4.- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 ibídem, el cual señala que si no se propusieron excepciones oportunamente el juez ordenará, por medio de auto, avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5.- Al descender al caso que se estudia, conforme a la anterior previsión legal, se dispone que siga adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, librado según la demanda y al recaudo ejecutivo presentado, estando reunidos los presupuestos procesales tales como la competencia, capacidad de las partes, y las demás de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR** adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha 18 de junio de 2018, corregido con proveído del 25 de julio siguiente.

SEGUNDO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que estén embargados o posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones aquí cobradas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, según lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., para lo cual se fija el valor de las agencias en derecho de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE. (\$115.000.00)**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

QUINTO: CUMPLIDO el inciso anterior y los requisitos establecidos en los acuerdos PCSJA17-10678 y PCSJA17-9984, por secretaria **REMITIR** el expediente a los jueces de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0d725a90aee477f06c42bbfbec34f2a88d30c0d8bc7695254f8733f4871b5c

Documento generado en 13/05/2021 01:10:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00536-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que es la etapa procesal oportuna y no se ha efectuado por la secretaria de este Despacho la fijación en lista de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO aportada por la parte ejecutante, según los documentos que obran a folios 80 y 81 de esta encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del Estatuto Adjetivo Civil, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal fijese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor.

De otra parte, en atención a que la secretaria de este Despacho efectuó la cuantificación de costas ordenada (fl. 82 C – 1), y en vista que la misma se ajusta a derecho, se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 461 del C. G del P, en concordancia con el artículo 110 de la precitada codificación procesal, fijese en lista la liquidación del crédito aportada por extremo actor, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, Contabilícese el término anterior, fenecido el cual, se dará tramite a lo que en derecho corresponda.

TERCERO: IMPARTIR aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaria de esta Judicatura, visible a folio 82 del *dossier*, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$546.300,00) M / CTE.**

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd0ab187c6f04cba373894c05bb99a011cc8a26821b132bf23da1d7470dd4d**
Documento generado en 13/05/2021 02:41:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente asunto, para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer. Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00625-00

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 10 del 14 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, a fin de continuar con el trámite procesal respectivo, en aras de que la demandada CLAUDIA SÁNCHEZ DÍAZ cuente con la debida representación, y teniendo en cuenta la culminación del término de publicación de quince (15) días del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se procederá a designarle curador ad litem.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-Litem a la Dra. **LAURA ALEJANDRA MURCIA ROMERO**, identificada con C.C. No. 1.015.430.859 y T.P. No. 307.143 del C. S. de la J., según lo dispuesto en el artículo 48 del C. G. del P., se le asignan como gastos de curaduría la suma de \$300.000.00 M/cte¹.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de la justicia que este cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento para asumir el cargo. Remitir comunicación por el medio más expedito al correo electrónico: lauris1604@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa6c85ecae31a289095fcf8304acb621b412f7c093574b0394968aa4d2fdc44c

Documento generado en 13/05/2021 01:10:12 PM

¹ Al respecto puede consultarse en Sentencia proferida por la Corte Constitucional, C-083 de 2014, H. Ponente. Dra. María Victoria Calle Correa

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez la presente demanda, para lo que en derecho corresponde. Sírvase proveer, Bogotá D.C., 23 de marzo de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(Transitoriamente 67 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Acuerdo PCSJA-18-11127 de 12 de octubre de 2019)
Carrera 10 N° 14 – 36 Edificio Jaramillo Montoya
cmpl85bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 110014003085-2018-00772-00

Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto notificado en estado No. 010 del Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión de las actuaciones procesales surtidas dentro del asunto del epígrafe, avizora el Despacho que sería del caso proseguir con lo correspondiente, no obstante, sea pertinente destacar que, no obra en el plenario probanza del trámite adelantado respecto de los oficios Nos. 2102, 2103 y 2104 de fecha 16 de diciembre de 2020, a través de los cuales se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, por ende, no se ha dado cumplimiento, por parte de los interesados, al proveído de calendas 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PREVIO A SEGUIR ADELANTE con el trámite procesal respectivo, requiérase a la parte demandante para que adelante los trámites encaminados al diligenciamiento de los oficios Nos. 2102, 2103 y 2104 de fecha 16 de diciembre de 2020, o en su defecto aporte los soportes del caso.

A lo anterior deberá darse cumplimiento en el **término de treinta (30) días**, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, remítanse los oficios en mención, al canal digital de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

JORGE ANDRES VELASCO HERNANDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbc0dbd7d9be1a40d519bcfc3643aad7023a08a17dff1a9352ed3157ab8698

Documento generado en 13/05/2021 02:41:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>